ORGANIZACION MUNDIAL DEL TURISMO
CONSEJO EJECUTIVO

CE/74/11
Madrid, octubre de 2004
Original : francés

74ª reunión
Salvador de Bahía (Brasil), 2 y 3 de diciembre de 2004
Punto 11 del orden del día provisional

PROYECTO DE PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO RELATIVO A LA PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS FRENTE A LA EXPLOTACIÓN SEXUAL EN EL TURISMO

Nota del Secretario General

En el presente documento, el Secretario General informa al Consejo sobre esta cuestión, promovida por Brasil, y que se inscribe en las actividades de la OMT en la lucha contra el turismo sexual, después de haber consultado el asunto con el Comité Mundial de Ética del Turismo.

PROYECTO DE PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO RELATIVO A LA PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS FRENTE A LA EXPLOTACIÓN SEXUAL EN EL TURISMO

Informe del Secretario General

Durante su 73ª reunión, celebrada en Hyderabad (India) los días 8 y 9 de julio de 2004, el Consejo Ejecutivo recibió una propuesta de Brasil respecto a la adopción de un Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de las Naciones Unidas, que versaría específicamente sobre la protección de los niños frente al turismo sexual, y cuyo texto figura en el anexo I.

Respetando la sugerencia del Secretario General, el Consejo Ejecutivo decidió pedir al Comité Mundial de Ética del Turismo su parecer sobre esta iniciativa. Habiendo sido consultado, el Comité emitió su opinión el 4 de octubre de 2004, reproducida en el anexo II.

El Secretario General consultó también sobre el tema al Consejero Jurídico de la Organización, cuyo informe aparece en el anexo III.

A partir de los elementos de que dispone con estos tres documentos, el Consejo Ejecutivo ha de decidir el seguimiento que ha de darse a la propuesta presentada por Brasil.

A N E X O I

PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO RELATIVO A LA PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS FRENTE A LA EXPLOTACIÓN SEXUAL EN EL TURISMO

Los Estados Miembros de la Organización Mundial del Turismo, que son también Partes en la Convención sobre los Derechos del Niño y en el Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la protección de los niños frente a la explotación sexual en el turismo,

Considerando que, para facilitar el logro de los objetivos de la Convención sobre los Derechos del Niño y la aplicación de sus disposiciones, especialmente de los artículos 1, 11, 21, 32, 33, 34, 35 y 36, sería conveniente ampliar las medidas que deben adoptar los Estados Partes a fin de garantizar la protección de los niños frente a su explotación sexual en el turismo,

Considerando también que en la Convención sobre los Derechos del Niño se reconoce el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso, entorpecer su educación o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social,

Gravemente preocupados por la importante y creciente explotación sexual de niños a escala internacional,

Preocupados por la disponibilidad cada vez mayor de la oferta de niños para su explotación sexual en el turismo, en la Internet y otros medios tecnológicos modernos, y recordando la Conferencia Internacional de Lucha contra la Pornografía Infantil en la Internet, que se celebró en Viena en 1999, en particular sus conclusiones, en las que se pide la tipificación en todo el mundo de la producción, distribución, exportación, transmisión, importación, posesión intencional y propaganda de este tipo de pornografía, y subrayando la importancia de una colaboración y asociación más estrechas entre los gobiernos y el sector de la Internet,

Convencidos de que será más fácil erradicar la explotación sexual de niños en el turismo si se adopta un enfoque global que permita hacer frente a todos los factores que contribuyen a ella, en particular el subdesarrollo, la pobreza, las disparidades económicas, las estructuras socioeconómicas no equitativas, la disfunción de las familias, la falta de educación, la migración del campo a la ciudad, la discriminación por motivos de sexo, el comportamiento sexual irresponsable de los adultos, las prácticas tradicionales nocivas, los conflictos armados y la trata de niños,

Estimando también que hay que tomar disposiciones para que se cobre mayor conciencia pública a fin de reducir la demanda de niños para su explotación sexual en el turismo, y estimando además que es importante fortalecer la asociación mundial de todos los agentes, así como mejorar el cumplimiento de la ley a nivel nacional,

Tomando nota de las disposiciones de los instrumentos jurídicos internacionales relativos a la protección de los niños, en particular el Convenio de La Haya sobre la

Protección de los Niños y la Cooperación en materia de Adopción Internacional, la Convención de La Haya sobre los Aspectos Civiles del Secuestro Internacional de Niños, la Convención de La Haya sobre la Jurisdicción, el Derecho Aplicable, el Reconocimiento, la Ejecución y la Cooperación en materia de Responsabilidad Parental y Medidas para la Protección de los Niños, así como el Convenio nº 182 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación,

Alentados por el inmenso apoyo de que goza la Convención sobre los Derechos del Niño, que demuestra la adhesión generalizada a la promoción y protección de los derechos del niño,

Reconociendo la importancia de aplicar las disposiciones del Programa de Acción para la Prevención de la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía, así como la Declaración y el Programa de Acción aprobados por el Congreso Mundial contra la Explotación Sexual Comercial de los Niños, celebrado en Estocolmo del 27 al 31 de agosto de 1996, y las demás decisiones y recomendaciones pertinentes de los órganos internacionales competentes,

Teniendo debidamente en cuenta la importancia de las tradiciones y los valores culturales de cada pueblo a los fines de la protección y el desarrollo armonioso del niño,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

Los Estados Partes prohibirán la explotación sexual de niños en el turismo, de conformidad con lo dispuesto en el presente Protocolo.

Artículo 2

A los efectos del presente Protocolo:

a)

Por explotación sexual de niños en el turismo se entiende la utilización de un niño en actividades sexuales a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución.

Artículo 3

1. Todo Estado Parte adoptará medidas para que la explotación sexual de niños en el turismo quede íntegramente comprendida en su legislación penal, tanto si se ha cometido dentro como fuera de sus fronteras, o si se ha perpetrado individual o colectivamente;

2. Con sujeción a los preceptos de la legislación de los Estados Partes, estas disposiciones se aplicarán también en los casos de tentativa de cometer cualquiera de estos actos y de complicidad o participación en cualquiera de ellos.

3. Todo Estado Parte castigará estos delitos con penas adecuadas a su gravedad.

4. Con sujeción a los preceptos de su legislación, los Estados Partes adoptarán, cuando proceda, disposiciones que permitan hacer efectiva la responsabilidad de personas jurídicas por los delitos enunciados en el párrafo 1 del presente artículo. Con sujeción a los principios jurídicos aplicables en el Estado Parte, la responsabilidad de las personas jurídicas podrá ser penal, civil o administrativa.

Artículo 4

1. Todo Estado Parte adoptará las disposiciones necesarias para hacer efectiva su jurisdicción con respecto a los delitos a que se refiere el párrafo 1 del artículo 3, cuando esos delitos se practiquen en su territorio o a bordo de un buque o una aeronave matriculados en dicho Estado.

2. Todo Estado Parte podrá adoptar las disposiciones necesarias para hacer efectiva su jurisdicción con respecto a los delitos a que se refiere el párrafo 1 del artículo 3 en los casos siguientes:

a) Cuando el presunto delincuente sea nacional de ese Estado o tenga residencia habitual en su territorio.

b) Cuando la víctima sea nacional de ese Estado.

3. Todo Estado Parte adoptará también las disposiciones que sean necesarias para hacer efectiva su jurisdicción con respecto a los delitos antes señalados cuando el presunto delincuente sea hallado en su territorio y no sea extraditado a otro Estado Parte en razón de haber sido cometido el delito por uno de sus nacionales.

4. Nada de lo dispuesto en el presente Protocolo excluirá el ejercicio de la jurisdicción penal de conformidad con la legislación nacional.

Artículo 5

1. Los delitos a que se refiere el párrafo 1 del artículo 3 se considerarán incluidos entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición celebrado entre Estados Partes y se incluirán como delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí en el futuro, de conformidad con las condiciones establecidas en esos tratados.

2. Si un Estado Parte subordina la extradición a la existencia de un tratado y recibe de otro Estado Parte con el que no tiene tratado al respecto una solicitud de extradición, podrá invocar el presente Protocolo como base jurídica para la extradición respecto de esos delitos. La extradición estará sujeta a las condiciones establecidas en la legislación del Estado requerido.

3. Los Estados Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán que esos delitos dan lugar a la extradición entre esos Estados, con sujeción a las condiciones establecidas en la legislación del Estado requerido.

4. A los efectos de la extradición entre Estados Partes, se considerará que los delitos se han cometido no solamente en el lugar donde ocurrieron sino también en el territorio de los Estados obligados a hacer efectiva su jurisdicción con arreglo al artículo 4.

5. Si se presenta una solicitud de extradición respecto de uno de los delitos a que se refiere el párrafo 1 del artículo 3 y el Estado requerido no la concede o no desea concederla en razón de la nacionalidad del autor del delito, ese Estado adoptará las medidas que correspondan para someter el caso a sus autoridades competentes a los efectos del enjuiciamiento.

Artículo 6

1. Los Estados Partes se prestarán toda la asistencia posible en relación con cualquier investigación, proceso penal o procedimiento de extradición que se inicie con respecto a los delitos a que se refiere el párrafo 1 del artículo 3, en particular asistencia para la obtención de todas las pruebas necesarias para esos procedimientos que obren en su poder.

2. Los Estados Partes cumplirán las obligaciones que les incumban en virtud del párrafo 1 del presente artículo de conformidad con los tratados u otros acuerdos de asistencia judicial recíproca que existan entre ellos. En ausencia de esos tratados o acuerdos, los Estados Partes se prestarán dicha asistencia de conformidad con su legislación.

Artículo 7

Con sujeción a las disposiciones de su legislación, los Estados Partes:

a) Adoptarán medidas para incautar y confiscar, según corresponda:

i) Los bienes tales como materiales, activos y otros medios utilizados para cometer o facilitar la comisión de los delitos a que se refiere el presente Protocolo.

ii) Las utilidades obtenidas de esos delitos.

b) Darán curso a las peticiones formuladas por otros Estados Partes para que se proceda a la incautación o confiscación de los bienes o las utilidades a que se refiere el apartado a).

c) Adoptarán medidas para cerrar, temporal o definitivamente, los locales utilizados para cometer esos delitos.

Artículo 8

1. Los Estados Partes adoptarán medidas adecuadas para proteger en todas las fases del proceso penal los derechos e intereses de los niños víctimas de las prácticas prohibidas por el presente Protocolo y, en particular, deberán:

a) Reconocer la vulnerabilidad de los niños víctimas y adaptar los procedimientos de forma que se reconozcan sus necesidades especiales, incluidas las necesidades especiales para declarar como testigos.

b) Informar a los niños víctimas de sus derechos, su papel, el alcance, las fechas y la marcha de las actuaciones y la resolución de la causa.

c) Autorizar la presentación y consideración de las opiniones, necesidades y preocupaciones de los niños víctimas en las actuaciones en que se vean afectados sus intereses personales, de una manera compatible con las normas procesales de la legislación nacional.

d) Prestar la debida asistencia durante todo el proceso a los niños víctimas.

e) Proteger debidamente la intimidad e identidad de los niños víctimas y adoptar medidas de conformidad con la legislación nacional para evitar la divulgación de información que pueda conducir a su identificación.

f) Velar, en caso necesario, por la seguridad de los niños víctimas, así como por la de sus familias y los testigos a su favor, frente a intimidaciones y represalias.

g) Evitar las demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de las resoluciones o decretos por los que se conceda reparación a los niños víctimas.

2. Los Estados Partes velarán por que el hecho de haber dudas acerca de la edad real de la víctima no impida la iniciación de las investigaciones penales, incluidas las investigaciones encaminadas a determinar la edad de la víctima.

3. Los Estados Partes velarán por que en el tratamiento por la justicia penal de los niños víctimas de los delitos enunciados en el presente Protocolo la consideración primordial sea el interés superior del niño.

4. Los Estados Partes adoptarán medidas para asegurar una formación apropiada, particularmente en los ámbitos jurídico y psicológico, de las personas que trabajen con víctimas de los delitos prohibidos en virtud del presente Protocolo.

5. Los Estados Partes adoptarán, cuando proceda, medidas para garantizar la seguridad e integridad de las personas u organizaciones dedicadas a la prevención o a la protección y rehabilitación de las víctimas de esos delitos.

6. Nada de lo dispuesto en el presente artículo se entenderá en perjuicio de los derechos del acusado a un juicio justo e imparcial, ni será incompatible con esos derechos.

Artículo 9

1. Los Estados Partes adoptarán o reforzarán y aplicarán leyes, medidas administrativas, políticas y programas sociales destinados a la prevención de los delitos a que se refiere el presente Protocolo y les darán publicidad. Se prestará particular atención a la protección de los niños que sean especialmente vulnerables a esas prácticas.

2. Los Estados Partes promoverán la sensibilización del público en general, incluidos los niños, mediante la información por todos los medios apropiados, la

educación y el adiestramiento, acerca de las medidas preventivas y los efectos perjudiciales de los delitos a que se refiere el presente Protocolo. Al cumplir las obligaciones que les impone este artículo, los Estados Partes alentarán la participación de la comunidad y, en particular, de los niños y de los niños víctimas, en tales programas de información, educación y adiestramiento, incluso en el plano internacional.

3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas posibles con el fin de que se preste toda la asistencia apropiada a las víctimas de esos delitos, y se logre su plena reintegración social y su plena recuperación física y psicológica.

4. Los Estados Partes velarán por que todos los niños víctimas de los delitos enunciados en el presente Protocolo tengan acceso a procedimientos adecuados para, sin discriminación alguna, obtener de las personas legalmente responsables reparación por los daños sufridos.

5. Los Estados Partes adoptarán las medidas necesarias para prohibir efectivamente la producción y publicación de material en que se haga propaganda de los delitos enunciados en el presente Protocolo.

Artículo 10

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas necesarias para fortalecer la cooperación internacional mediante acuerdos multilaterales, regionales y bilaterales para la prevención, la detección, la investigación, el enjuiciamiento y el castigo de los responsables de la explotación sexual de niños en el turismo. Los Estados Partes promoverán también la cooperación internacional y la coordinación entre sus autoridades y las organizaciones no gubernamentales nacionales e internacionales, así como las organizaciones internacionales.

2. Los Estados Partes promoverán la cooperación internacional en ayuda de los niños víctimas a los fines de su recuperación física y psicológica, reintegración social y repatriación.

3. Los Estados Partes promoverán el fortalecimiento de la cooperación internacional con miras a luchar contra los factores fundamentales, como la pobreza y el subdesarrollo, que contribuyen a la vulnerabilidad de los niños a su explotación sexual en el turismo.

4. Los Estados Partes que estén en condiciones de hacerlo proporcionarán asistencia financiera, técnica o de otra índole por conducto de los programas existentes en los planos multilateral, regional o bilateral, o de otros programas.

Artículo 11

Nada de lo dispuesto en el presente Protocolo se entenderá en perjuicio de cualquier disposición más propicia a la realización de los derechos del niño que esté contenida en:

a) La legislación de un Estado Parte;

b) El derecho internacional en vigor con respecto a ese Estado.

Artículo 12

1. A más tardar dos años después de la entrada en vigor del presente Protocolo respecto de un Estado Parte, éste presentará al Grupo de Acción para Proteger a los Niños contra la Explotación Sexual en el Turismo un informe que contenga una exposición general de las medidas que haya adoptado para dar cumplimiento a las disposiciones del Protocolo.

2. Después de la presentación del informe general, cada Estado Parte incluirá en los informes que presente al Grupo de Acción para Proteger a los Niños contra la Explotación Sexual en el Turismo y a su Comité Ejecutivo, de conformidad con el artículo 44 de la Convención, información adicional sobre la aplicación del presente Protocolo. Los demás Estados Partes en el Protocolo presentarán un informe cada cinco años.

3. El Grupo de Acción de la Organización Mundial del Turismo para Proteger a los Niños contra la Explotación Sexual en el Turismo, por conducto de su Comité Ejecutivo, podrá pedir a los Estados Partes cualquier información pertinente sobre la aplicación del presente Protocolo.

Artículo 13

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma de todo Estado miembro de la Organización Mundial del Turismo que sea Parte en la Convención o la haya firmado.

2. El presente Protocolo está sujeto a la ratificación y abierto a la adhesión de todo Estado miembro de la Organización Mundial del Turismo que sea Parte en la Convención o la haya firmado. Los instrumentos de ratificación o de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de la Organización Mundial del Turismo.

Artículo 14

1. El presente Protocolo entrará en vigor tres meses después de la fecha en que haya sido depositado el décimo instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Respecto de los Estados que hayan ratificado el presente Protocolo o se hayan adherido a él después de su entrada en vigor, el Protocolo entrará en vigor un mes después de la fecha en que se haya depositado el correspondiente instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 15

1. Todo Estado Parte podrá denunciar el presente Protocolo en cualquier momento mediante notificación escrita al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará de ello a los demás Estados Partes en la Convención y a todos los Estados que hayan firmado la Convención. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario General.

2. Esa denuncia no eximirá al Estado Parte de las obligaciones que le incumban en virtud del presente Protocolo respecto de todo delito que se haya cometido antes de la fecha en que aquélla surta efecto.

Artículo 16

1. Todo Estado Parte podrá proponer enmiendas y depositarlas en poder del Secretario General de la Organización Mundial del Turismo. El Secretario General comunicará las enmiendas propuestas a los Estados Partes, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque a una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar las propuestas y someterlas a votación. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de esa notificación un tercio, al menos, de los Estados Partes se declaran en favor de tal conferencia, el Secretario General la convocará con el auspicio de la Organización Mundial del Turismo. Toda enmienda adoptada por la mayoría de los Estados Partes presentes y votantes en la conferencia se someterá a la aprobación de la Asamblea General de la Organización Mundial del Turismo.

2. Toda enmienda adoptada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor cuando haya sido aprobada por la Asamblea General y aceptada por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes.

3. Las enmiendas, cuando entren en vigor, serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado;

Artículo 17

1. El presente Protocolo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de la Organización Mundial del Turismo y de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de la Organización Mundial del Turismo enviará copias certificadas del presente Protocolo a todos los Estados Partes en la Convención y a todos los Estados que hayan firmado la Convención.

A N E X O II

WCTE/DEC/5(II)

Propuesta del Gobierno brasileño sobre la adición de un protocolo facultativo a la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la protección de los niños frente a la explotación sexual en el turismo

Punto 5 del orden del día
(documento WCTE/2/5)

El Comité Mundial de Ética del Turismo,

habiendo examinado con interés el Protocolo Facultativo relativo a la protección de los niños frente a la explotación sexual en el turismo que el Gobierno brasileño desea añadir a la Convención sobre los Derechos del Niño,

1. subraya que sería importante aplicar expresamente los principios de la Convención al sector turístico;

2. observa que varios instrumentos internacionales contienen ya disposiciones relacionadas con cuestiones afines, entre ellas el párrafo 4 del artículo 2 del Código Ético Mundial para el Turismo y el artículo 34 de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1999, con el Protocolo Facultativo de 2000 relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía;

3. llama la atención del Consejo Ejecutivo sobre el Convenio nº 182 de la OIT sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación, que conviene igualmente tomar en consideración cuando se reflexiona sobre la protección de los niños frente a los abusos vinculados con las actividades turísticas;

4. llama asimismo la atención del Consejo Ejecutivo sobre las dificultades que podrían derivarse de la instauración de un mecanismo de supervisión en el seno de la OMT, cuando el seguimiento de la Convención sobre los Derechos del Niño y de su Protocolo es competencia del Comité de los Derechos del Niño;

5. decide en la coyuntura actual pedir al Secretario General que mantenga el diálogo con el Gobierno brasileño sobre el fondo de la propuesta y que consulte a otros organismos interesados.

.....

ANEXO III

PROYECTO DE PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO RELATIVO A LA PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS FRENTE A LA EXPLOTACIÓN SEXUAL EN EL TURISMO

Nota del Consejero Jurídico

1. El Secretario General me ha consultado en relación con los problemas jurídicos que podría plantear la propuesta de Brasil respecto a la elaboración de un Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la protección de los niños frente a la explotación sexual en el turismo. La presente nota ha sido redactada en respuesta a esa solicitud.

2. Resulta oportuno exponer brevemente el contexto jurídico en el que debe analizarse la propuesta brasileña, antes de estudiar los problemas jurídicos que su aplicación podría plantear y sugerir algunas pistas para resolverlos.

I. El contexto jurídico

3. Como puso de manifiesto el Comité Mundial de Ética del Turismo en la opinión que emitió el 4 de octubre de 2004 respondiendo a la petición del Consejo Ejecutivo que lo había consultado en su resolución 19 (LXXIII) del 9 de julio de 2004, «varios instrumentos internacionales contienen ya disposiciones relacionadas con cuestiones afines». Se trata, ante todo, de:

- la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada el 20 de noviembre de 1989 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en vigor desde el 2 de septiembre de 1990 y ratificada por 192 Estados el 31 de diciembre de 2003[1] y su
- Protocolo Facultativo relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, firmado en Nueva York el 25 de mayo de 2000, en vigor desde el 18 de enero de 2002 y suscrito por 69 Estados[2].

4. En virtud del artículo 34 de la Convención:

> «Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados Partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir:

[1] V. *Traités multilatéraux déposés auprès du Secrétaire general des Nations Unies – État au 31 décembre 2003*, ST/LEG/SER.E/22, vol. I, cap. IV.11, p. 300.
[2] *Ibid.*, cap. IV.11.c), p. 337.

«a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal;

«b) La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales;

«c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos».

5. Hay otras disposiciones de la Convención, recordadas además en el primer párrafo del Protocolo, que también vienen al caso, en particular los artículos 11 (medidas para luchar contra los traslados ilícitos de niños al extranjero y su retención ilícita), 21 (adopción), 32 (protección del niño frente a la explotacion económica), 33 (uso ilícito de estupefacientes), 35 (el secuestro, la venta o la trata de niños) y 36 (otras formas de explotación).

6. Por su parte, el Protocolo del 25 de mayo de 2000 precisa y completa estas disposiciones, alentando en especial a los Estados a adoptar medidas para hacer efectiva su jurisdicción con el fin de perseguir y sancionar las infracciones (arts. 4 y 7), facilitar la extradición de sus autores (art. 5) y reforzar la cooperación internacional con esos fines (art. 10).

7. En virtud del artículo 43 de la Convención, se creó un Comité de los Derechos del Niño «[c]on la finalidad de examinar los progresos realizados en el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los Estados Partes en la (...) Convención». Dicho Comité examina los informes periódicos que le presentan las Partes[3] o, en su defecto, diversas instituciones especializadas u órganos cuyas competencias están vinculadas con el objeto de la Convención (artículos 44 y 45).

8. El artículo 12 del Protocolo extiende la obligación de los Estados de presentar informes al Comité de los Derechos del Niño:

«1. A más tardar dos años después de la entrada en vigor del presente Protocolo respecto de un Estado Parte, éste presentará al Comité de los Derechos del Niño un informe que contenga una exposición general de las medidas que haya adoptado para dar cumplimiento a las disposiciones del Protocolo.

«2. Después de la presentación del informe general, cada Estado Parte incluirá en los informes que presente al Comité de los Derechos del Niño, de conformidad con el artículo 44 de la Convención, información adicional sobre la aplicación del presente Protocolo. Los demás Estados Partes en el Protocolo presentarán un informe cada cinco años.

«3. El Comité de los Derechos del Niño podrá pedir a los Estados Partes cualquier información pertinente sobre la aplicación del presente Protocolo.

[3] Deberá presentarse un informe en el plazo de dos años a partir de la fecha en la que haya entrado en vigor la presente Convención para cada Estado Parte y, en lo sucesivo, cada cinco años (art. 44.1).

9. Hay otros instrumentos, mencionados igualmente por el Comité Mundial de Ética del Turismo en su opinión del 4 de octubre, que también vienen al caso. En particular, cabe citar el Convenio n° 182 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) del 17 de junio de 1999 sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación, que hace referencia especialmente a «La utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la prostitución, la producción de pornografía o actuaciones pornográficas» (art. 3, párr. b). El mismo día, la Conferencia Internacional del Trabajo adoptó la recomendación n° 190 con los mismos fines, redactada en el mismo espíritu y que obliga a los Estados Miembros de la OIT a comunicar a la Organización, con carácter regular, información sobre la aplicación de sus disposiciones.

10. Dichos instrumentos completan y aplican específicamente a los niños las obligaciones que figuran en las grandes convenciones «clásicas» que prohíben la esclavitud, la trata y la explotación con fines de prostitución, en particular:

- la Convención sobre la esclavitud firmada el 25 de septiembre de 1926 y el Protocolo para modificarla del 23 de octubre de 1953;
- la Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud del 7 de septiembre de 1956;
- los Convenios de la OIT n° 29 relativo al trabajo forzoso del 28 de junio de 1930 y n° 105 relativo a la abolición del trabajo forzoso; y
- el Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena aprobado en la resolución 317 (IV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

11. Cabe mencionar asimismo los trabajos del Congreso Mundial contra la Explotación Sexual Comercial de los Niños, reunido por primera vez en Estocolmo en 1996 y por segunda vez en Yokohama en 2001, y en los que participó la OMT. Resulta de interés observar que si bien las declaraciones y los programas de acción adoptados en esas ocasiones no son jurídicamente vinculantes para los participantes, entre estos figuran no sólo representantes de los gobiernos sino también, a semejanza de lo que ocurre en la OMT, de organizaciones internacionales intergubernamentales y no gubernamentales y del sector privado.

II. Los problemas jurídicos vinculados con la adopción de un proyecto de Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la protección de los niños frente a la explotación sexual en el turismo

12. La propuesta formulada por Brasil de adoptar, en el seno de la OMT, un Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del niños relativo a la protección de los niños frente a la explotación sexual en el turismo no se produce, por lo tanto, en una «*no man's land* jurídica». Se inserta en un contexto normativo muy desarrollado, lo cual no deja de plantear problemas jurídicos delicados en lo referente, por una parte, a la competencia de la OMT para darle seguimiento y, por otra, al control de la aplicación del Protocolo que se adoptaría en esas condiciones.

a) La redacción y la adopción del proyecto de Protocolo

13. No hay duda de que la OMT tiene competencia para dedicarse a la cuestión de la protección de los niños frente al turismo sexual. Según el párrafo 1 del artículo 3 de los Estatutos:

> «El objetivo fundamental de la Organización será la promoción y desarrollo del turismo con vistas a contribuir al desarrollo económico, la comprensión internacional, la paz, la prosperidad *y el respeto universal, y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales* sin distinción de raza, sexo, lengua o religión. La Organización tomará todas las medidas adecuadas para conseguir este objetivo».

14. Por lo demás, la OMT ha contribuido en gran medida a la lucha contra la explotación sexual de los niños en el contexto del turismo, que estigmatizó especialmente en la Declaración de Manila sobre el Turismo Mundial del 10 de octubre de 1980 y en la resolución de la undécima Asamblea General de la OMT (El Cairo) sobre la prevención del turismo sexual organizado del 22 de octubre de 1995. Además, según el párrafo 3 del artículo 2 del Código Ético Mundial para el Turismo:

> «La explotación de seres humanos, en cualquiera de sus formas, especialmente la sexual, y en particular cuando afecta a los niños, vulnera los objetivos fundamentales del turismo y constituye una negación de su esencia. Por lo tanto, conforme al derecho internacional, debe combatirse sin reservas con la cooperación de todos los Estados interesados, y sancionarse con rigor en las legislaciones nacionales de los países visitados y de los países de los autores de esos actos, incluso cuando se hayan cometido en el extranjero».

15. Aun así, la propuesta brasileña de adoptar un proyecto de Protocolo de la Convención sobre los Derechos del Niño dedicado especialmente a la protección de los niños frente al turismo sexual no puede plantearse haciendo abstracción de los instrumentos existentes enumerados en la primera parte de esta nota. Además, el anteproyecto, muy completo, presentado por Brasil a la anterior reunión del Consejo Ejecutivo (Hyderabad, 8-9 de julio de 2004) se diferencia poco, con razón, del Protocolo Facultativo relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía del 25 de mayo de 2000, cuyo texto retoma casi íntegramente[4] sustituyendo, en cada caso, las expresiones «venta de niños», «prostitución infantil» y «utilización de niños en la pornografía» por «explotación sexual de los niños» y adaptando consecuentemente las correspondientes disposiciones[5].

---

[4] La modificación esencial se refiere a la limitación del objeto del Protocolo a la explotación sexual según se define en el artículo 2 del proyecto, una definición que es más general que la definición correspondiente aportada en el artículo 2 del Protocolo.

[5] No parece útil por el momento, y a la espera de la decisión que adopte el Consejo Ejecutivo respecto al seguimiento que habrá de darse al proyecto, examinar de forma pormenorizada estas adaptaciones.

16. En estas circunstancias, parece que, tal como señaló el Comité Mundial de Ética del Turismo en su opinión del 4 de octubre de 2004, habría que llevar a cabo una reflexión profunda antes de añadir un nuevo instrumento jurídico a los que ya existen en ámbitos muy próximos. En opinión del Consejero Jurídico, esta reflexión se hace aún más necesaria cuando, por una parte, el Protocolo de 2000 de la Convención sobre los Derechos del Niño cubre la explotación sexual de los niños en el marco del turismo, aunque no la mencione explícitamente y, por otra, la Organización cuenta con otras posibilidades de ejercer su indiscutible competencia en este ámbito.

17. En efecto, sin que sea preciso adoptar un instrumento jurídico vinculante abierto a la ratificación de los Estados, se puede pensar, por ejemplo, en:

- la adopción solemne por parte de la Asamblea General de una Declaración en la que se inste a los Estados que aún no lo han hecho a ratificar el Protocolo de 2000 y a todos los Estados a velar por la protección de los niños frente al turismo sexual;
- pedir a los Estados que rindan cuenta, a ser posible con carácter regular, de las medidas que adopten para luchar contra esta lacra al Comité Mundial de Ética del Turismo[6], cuya competencia en la materia se desprende del párrafo 2 del artículo 3 ya citado (párr. 14) del Código Ético Mundial para el Turismo; o
- la organización de una reunión conjunta del Grupo de Acción para Proteger a los Niños contra la Explotación Sexual en el Turismo, del Comité Mundial de Ética del Turismo y del Comité de los Derechos del Niño para definir las medidas que habría que adoptar para luchar con mayor eficacia contra la explotación sexual de los niños con ocasión del turismo.

18. En relación con este punto del orden del día, el Consejo Ejecutivo podría también interrogarse sobre los medios con que se puede reforzar la lucha contra el turismo sexual en general, en el contexto de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 3 del Código Ético Mundial para el Turismo.

b) La supervisión de la aplicación del Protocolo

19. Si, a pesar de las reservas del Comité Mundial de Ética del Turismo y del Consejero Jurídico, el Consejo Ejecutivo decide recomendar la adopción de un Protocolo específico dedicado a la protección de los niños contra el turismo sexual, se planteará la cuestión del control de su aplicación.

20. De acuerdo con el artículo 12 del anteproyecto presentado por Brasil:

> «1. A más tardar dos años después de la entrada en vigor del presente Protocolo respecto de un Estado Parte, éste presentará al Grupo de Acción para Proteger a los Niños contra la Explotación Sexual en el Turismo un informe que contenga una exposición general de las medidas que haya adoptado para dar cumplimiento a las disposiciones del Protocolo.

[6] Se recuerda que la Organización Mundial del Turismo debe rendir cuentas en 2005 a la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre la aplicación del Código Ético Mundial para el Turismo y sobre las medidas adoptadas por los países a tal efecto.

«2. Después de la presentación del informe general, cada Estado Parte incluirá en los informes que presente al Grupo de Acción para Proteger a los Niños contra la Explotación Sexual en el Turismo y a su Comité Ejecutivo, de conformidad con el artículo 44 de la Convención, información adicional sobre la aplicación del presente Protocolo. Los demás Estados Partes en el Protocolo presentarán un informe cada cinco años.

«3. El Grupo de Acción de la Organización Mundial del Turismo para Proteger a los Niños contra la Explotación Sexual en el Turismo, por conducto de su Comité Ejecutivo, podrá pedir a los Estados Partes cualquier información pertinente sobre la aplicación del presente Protocolo.

21. Parece por tanto que, de acuerdo con la idea del Gobierno brasileño, la supervisión de la aplicación del Protocolo incumbiría al Grupo de Acción de la OMT para Proteger a los Niños contra la Explotación Sexual en el Turismo, que se creó en 1997 pero que no reviste carácter oficial y que debería institucionalizarse. Independientemente de las dificultades financieras y administrativas que podrían resultar del funcionamiento de este órgano (cuya composición debería sin duda revisarse), esta propuesta plantea un problema de principio, ya subrayado por el Comité Mundial de Ética del Turismo en su opinión del 4 de octubre de 2004, donde llama la atención del Consejo Ejecutivo sobre «las dificultades que podrían derivarse de la instauración de un mecanismo de supervisión en el seno de la OMT, cuando el seguimiento de la Convención sobre los Derechos del Niño y de su Protocolo es competencia del Comité de los Derechos del Niño».

22. Como se indica más arriba (párr. 12), el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía de 2000 (ratificado ya por un número bastante elevado de Estados) obliga a los Estados Parte a presentar al Comité de los Derechos del Niño informes periódicos sobre las medidas adoptadas para dar efecto al Protocolo. Ahora bien, como subrayé antes (párr. 16), el Protocolo de 2000 incluye la obligación para las Partes de luchar contra el turismo sexual, del que son víctimas los niños, aun cuando no lo precise explícitamente. Además de que es probable que los Estados no vieran con muy buenos ojos la exigencia de presentar dos informes a órganos diferentes sobre el mismo tema (al menos en parte), esta duplicación no podría por menos que plantear difíciles problemas de coordinación entre los dos órganos y de cohesión de su jurisprudencia respectiva.

23. En conclusión, considero que:

- el examen de la propuesta de Brasil es sin duda competencia de la OMT, que puede y debe adoptar las medidas necesarias para promover el respeto de los derechos humanos en el turismo; la adopción de un Protocolo relativo a la protección de los niños frente a la explotación sexual en el turismo puede constituir una de esas medidas;

- sin embargo, un Protocolo tal se solaparía, en gran medida, con las disposiciones del Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía del 25 de mayo de 2000; y

- la supervisión de su aplicación por parte de un órgano creado en el seno de la OMT encuentra importantes objeciones de naturaleza práctica y jurídica, de las que la más importante es la gran dificultad de conjugar este control con el que ejerce el Comité de los Derechos del Niño sobre la aplicación del Protocolo de 2000.

- En todo caso, cualquier iniciativa que la OMT adoptara en este ámbito debería hacerse en cooperación con las Naciones Unidas, de conformidad con las disposiciones del Acuerdo por el que la Organización se convirtió en organismo especializado de las Naciones Unidas y, en particular, con los artículos 2, 4 (párrafo 2), 8 y 9.

Dado en Garches el 15 de octubre de 2004

Alain PELLET
Consejero Jurídico de la OMT
Catedrático de la Universidad de París X-Nanterre ;
Miembro y antiguo presidente de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas